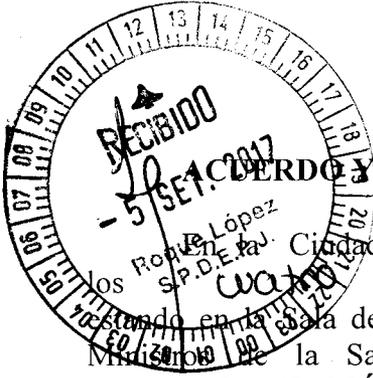




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“CESILIA MENDOZA VDA. DE FLORES C/ LEY N° 2345/2003, EN SUS ARTS. 6, 8 Y 18 INC. W)”. AÑO: 2015 – N° 1306.



SENTENCIA NUMERO: *cuarentos noventa y cinco*

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, cuando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores *Walter López S.P.D.E. J. Cuatro* de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CESILIA MENDOZA VDA. DE FLORES C/ LEY N° 2345/2003, EN SUS ARTS. 6, 8 Y 18 INC. W)”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Cesilia Mendoza Vda. de Flores, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte la señora Cesilia Mendoza Vda. de Flores por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 6°, 8° (modificado por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008) y 18° Inc. w) de la Ley N°2345/2003 “*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*”.

Alega que las normas impugnadas afectan principios constitucionales establecidos en los Arts. 46°, 103° y 137° de la Constitución Nacional. Sostiene como fundamento de su pretensión, que el hecho de que la ley determine que los haberes jubilatorios serán actualizados de oficio de acuerdo al promedio de los incrementos de salarios del sector público, a más de establecer el tope de dichas tasas de actualización a través del índice de precios al consumidor (IPC), les llevará a percibir menores beneficios que los que percibían bajo el amparo de las normativas especiales que les otorgaban similares beneficios a los de los funcionarios públicos en actividad.

Acredita su legitimación activa, en su calidad de viuda de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, con el documento que acompaña, Resolución DGJP – B.N°2186 de fecha 22 de junio de 2015, dictada por el Ministerio de Hacienda “*POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE HABERES ATRASADOS A VARIOS BENEFICIARIOS...SRA. CESILIA MENDOZA VDA. DE FLORES...la suma de GUARANÍES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA (Gs. 387.980), correspondiente al mes de abril/15*” (f.3).

El Fiscal Adjunto, Augusto Salas Coronel, al contestar la vista, conforme Dictamen N°377 de fecha 14 de abril de 2016 (fs.15/18), aconseja la viabilidad parcial de la acción, en cuanto al Art. 8° de la Ley N°2345/2003 modificado por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008 y Art. 18° Inc. w) de la Ley N°2345/2003, sobre la base de que vulnera el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna, en razón de que la norma legal atacada, establece diferencias a través de cálculos matemáticos subjetivos, tales como lo es el promedio de incrementos del sector público, limitado por la tasa de índice de precios al consumidor.

Las normas impugnadas disponen:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

El Art. 6° de la Ley N°2345/2003: “Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión”.--

A su vez, el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO” reza: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...” Por su parte, el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, introduce la siguiente modificación: “Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente...”-----

Y por último, el Art. 18° de la Ley 2345/2003, prescribe: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N°1.115/97;...”.-

Entrando a examinar el Art. 6° de la Ley N° 2345/2003, es necesario destacar que la accionante ha omitido dirigir su acción y su agravio contra la resolución por la cual se le acuerda pensión en su calidad de viuda heredera de extinto efectivo retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación; por lo que considero que expedirse acerca de la constitucionalidad o no de la mentada normativa no revestiría relevancia jurídica alguna, en razón a que la declaración o no de inconstitucionalidad de ella, carecerá de la efectividad legal requerida y sería un pronunciamiento carente de validez jurídica y virtualidad práctica.-----

En cuanto al Art. 8° de la Ley N°2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” modificado por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008, se nota que no ha variado sustancialmente el contenido de dicha norma. Es por ello que los agravios de la accionante persisten y son igualmente predicables respecto de la nueva redacción, ameritando por tanto un estudio y pronunciamiento por parte de esta Sala en relación a la normativa vigente. Tenemos pues, el deber constitucional y legal de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de dar respuesta al justiciable, además de satisfacer el interés público en la protección y defensa de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos de los justiciables, máxime cuando en aplicación del principio *iura novit curiae*, ello no sólo es una facultad, sino que es deber del magistrado identificar el derecho positivo aplicable al caso, de manera a emitir un pronunciamiento congruente.-----

Respecto a este artículo y aun con la modificación introducida por el Art. 1° de la Ley N°3542/2008, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CESILIA MENDOZA VDA. DE FLORES C/
LEY N° 2345/2003, EN SUS ARTS. 6, 8 Y 18 INC.
W)". AÑO: 2015 - N° 1306.**



Por efecto, el Art. 103° de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, o modificatoria, la Ley N° 3542/2008, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137° CN).

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma anual, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciéndose de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.

Finalmente, con relación al Art. 18° Inc. w) de la Ley N° 2345/2003, considero que el mismo también contraviene principios establecidos en los Arts. 14°, 46° y 103° de la Constitución Nacional, en cuanto deroga lo dispuesto por el Art. 187 de la Ley N° 1115/1997, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008).

En conclusión, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Cesilia Mendoza Vda. de Flores; y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008) y Art. 18° Inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en relación con la accionante. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Cesilia Mendoza Vda. de Flores promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6, 8 y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03.

Se constata que la accionante acompaña copia de la Resolución DGJP - B N° 2186 del 22 de junio de 2015, acreditando por medio de este documento su calidad de heredera de efectivo jubilado de las FF.AA.

Argumenta que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 14, 103 y 137 de la Constitución Nacional.

La recurrente expresamente peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga le sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas, consecuentemente se establezca que el monto que percibe en concepto de pensión, en su carácter de heredera de jubilado, sea actualizado al monto que perciben los funcionarios públicos en actividad.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREÑO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

En cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que dicha disposición normativa ha sido modificada por la Ley N° 3542/08, en tal sentido, al momento de promoverse la presente acción de inconstitucionalidad (23 de septiembre de 2015) la disposición cuestionada se encontraba modificada por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08; esta circunstancia permite colegir que un pronunciamiento en relación a la aplicabilidad o inaplicabilidad de una disposición que ya fuera modificada por otra, se tornaría inoficiosa además de ineficaz y carente de interés práctico; en el caso de autos cualquier pronunciamiento por parte de esta Magistratura sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado, ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Por otro lado, otro de los cuestionamientos apuntan al Art. 6 de la Ley N° 2345/03, en este punto de análisis respecto de la impugnación planteada contra el citado Art. 6 de la Ley N° 2345/03, resulta de capital importancia referir el incumplimiento del requisito exigido por la disposición contenida en el Art. 550 del CPC, en cuanto a que el acto administrativo por el cual se materializa la aplicación de las disposiciones cuestionadas no ha sido atacada de inconstitucionalidad, es decir, no se verifica de modo alguno la impugnación de la Resolución en virtud de la cual el Ministerio de Hacienda acuerda la pensión a la Sra. Cesilia Mendoza Vda. de Flores, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre las disposiciones que fueran reseñadas en este párrafo.-----

En cuanto al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, la recurrente direcciona su impugnación en relación a la derogación del Art. 187 de la Ley 1115/97, el cual dispone en relación al “*HABER DE RETIRO POR TIEMPO DE SERVICIO*”, cabe mencionar que la accionante reviste el carácter de pensionada como heredera, por lo cual la disposición que pretende reivindicar por medio de esta acción no es susceptible de aplicación a la misma.---

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. Cesilia Mendoza Vda. de Flores. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **CESILIA MENDOZA VDA. DE FLORES**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 5, 6, 8 y 18 inciso w) de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**, en su calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 47, 137 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas vulneran sus derechos adquiridos.-----

TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.-----

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que fuera modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica “*QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*”, dice: “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.* (Negritas y Subrayados son míos).-----

El Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 dispone: “La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“CESILIA MENDOZA VDA. DE FLORES C/ LEY N° 2345/2003, EN SUS ARTS. 6, 8 Y 18 INC. W)”. AÑO: 2015 – N° 1306.-----



El promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible” (Negritas y Subrayados son míos).-----

El Artículo 6 de la Ley N° 2345/03, ampliado por el Artículo 1 de la Ley N° 3217/07 “QUE AMPLIA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, queda redactado de la siguiente manera: “Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, de pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, a) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.----

El Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 dice: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1115/97; (...)”.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.-----

Si bien fue modificado el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 por el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08, entendemos que tal modificación no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). -----

De la norma arriba transcripta se desprende que el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay” como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: “La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: “Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República:.... 2. "La igualdad ante las leyes...". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa. -----

Considero oportuno mencionar que la accionante efectivamente se encuentra afectada por la aplicación del **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03**, pues el sistema por el cual ha adquirido la pensión es coincidente con la vigencia de la Ley 2345/03, según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos.-----

Ante la norma transcrita, cabe mencionar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

De ahí que la aplicación del Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*" ciertamente contraviene disposiciones de la Ley Suprema en sus Artículos 14 "*De la Irretroactividad de la Ley*", 46 "*De la Igualdad de las Personas*", 47 numeral 2. "*De las Garantías de la Igualdad*" y 103 "*Del Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos*", al impedir a la accionante percibir el correspondiente beneficio económico en su calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, que sea digno y le garantice un nivel de vida óptimo y básico.-----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 6 de la Ley 2345/03**, el cual fue modificado por la Ley N° 3217/07, considero que en el caso de autos la accionante no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del mismo, ya que fue beneficiada con la pensión con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 2345/03. Por tanto, al no afectar derechos adquiridos, corresponde el rechazo de la acción, con respecto a dicha norma.-

Que, el **inciso w) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03** atacado en autos, deroga el Artículo 187 de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" que dice: "*El haber de retiro se establecerá sobre el monto total del último sueldo que tuviere el personal en el momento de pasar a inactividad. Los haberes del personal en inactividad serán equiparados en la misma proporción que los haberes del personal del servicio activo de la misma jerarquía. Este beneficio alcanza igualmente a aquellos que hayan obtenido su haber de retiro con anterioridad a la vigencia de la presente ley*".-----

Que al ser derogado el Artículo 187 de la Ley N° 1115/97 por el inciso w) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03, se produce la existencia de un "efecto retroactivo" sobre los beneficios ya adquiridos por la accionante, garantizados previamente por el Artículo 103 de la Ley Suprema de la República en cuanto este último previene la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de trato dispensado al sector público en actividad, creando de esta manera una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03).-----

La normativa contemplada en el Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 contraviene el Artículo 14 de la Constitución que dice: "*Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado*".-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CESILIA MENDOZA VDA. DE FLORES C/ LEY N° 2345/2003, EN SUS ARTS. 6, 8 Y 18 INC. W)". AÑO: 2015 - N° 1306.



Por lo manifestado precedentemente concluyo que las normas impugnadas: **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el **Artículo 8 de la Ley N° 2345/03**), y **Artículos 5 y 18 inciso w) de la Ley N° 2345/03** contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.

Es de entender que ninguna Ley ordinaria puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".

Por tanto, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **CESILIA MENDOZA VDA. DE FLORES** y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), y de los **Artículos 5 y 18 inciso w) de la Ley N° 2345/03**, respecto de la misma, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BARRERO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí: **Abog. Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

SENTENCIA NUMERO: **898**

Asunción, **04** de **setiembre** de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 (Modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08), y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03, con relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BARRERO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

